

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Ref.: Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 17032025001.

Hoy, a los seis (06) días del mes de febrero del año 2026, siendo las 8:00R, se publica y se fija la presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de San Andrés, por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar al señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO** de la resolución Número 0337-2025 MD-DIMAR-CP07-Jurídica de fecha once (11) de diciembre de 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de San Andres, teniendo en cuenta que la notificación por aviso a la dirección No. 17202600193 de fecha 01/02/2026 fue devuelta por el mensajero de la Capitanía de Puerto de San Andrés, con la observación "**No se encontró al Sr. ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**". Constancia que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta lo manifestado y en virtud de que se desconoce otra dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información que permita ubicar el domicilio del señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, en su condición de responsable - ocupante del Cayo Rocky Cay en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 17032025001.

Me permito indicar que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Anexo copia íntegra del citado acto administrativo en quince (15) folios útiles.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San
Andrés, Isla Linea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



NOTIFICACIÓN DE VENCIMIENTO DE PLAZOS

Se desfija en la tarde de doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R horas, la presente notificación el cual permaneció fijada por el término de Ley, en la cartelera pública de la Capitanía de Puerto de San Andrés.

TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07
Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN,San
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0337-2025) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 11 DE DICIEMBRE DE 2025

Procede el Despacho a proferir decisión mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 17032025001, adelantado en contra del señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125, por la construcción indebida sobre zonas con características técnicas de **CAYO**, bajo la jurisdicción de la Capitanía Puerto de San Andrés Isla.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2324 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante memorando MEM-202500016 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por el sección de Litorales y Áreas Marinas de fecha 13 de marzo de 2025, el señor S2 DEYMAR FABIAN RODRIGUEZ CACERES responsable de la Sección de Litorales y Áreas Marinas – CP07, informa a la oficina jurídica de esta Capitanía sobre la presunta ocupación indebida de bienes de uso público sobre área con características técnicas de cayo dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima con el fin de que obre como fundamento técnico dentro de apertura de investigación preliminar.

Asimismo, de acuerdo con el estudio técnico realizado por la sección de Litorales y Áreas Marítimas, se pudo evidenciar: “(...) *En inspección realizada por parte del personal técnico de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de San Andrés, el día 05 de marzo de 2025 mediante formato de inspección No. 018, se evidencia un kiosco de dos pisos con techo en PVC de aproximadamente veintiocho coma sesenta y un metros cuadrados (28,61 m²), un kiosco de un piso con techo en PVC de quince coma diecisiete metros cuadrados (15,17 m²), Cinco (05) Bancas en madera de aproximadamente dos metros cuadrados cada uno (2 m²), una pasarela en madera de cuarenta y seis coma veintisiete metros cuadrados (46,27 m²), un planchón en madera de siete coma cincuenta y dos metros cuadrados (7,52 m²) y un área con Residuos Sólidos de catorce coma sesenta y un metros cuadrados (14,61m²) (...)*” (*cursiva fuera de texto*). Por lo anterior, se ordenó por parte de esta autoridad una visita e inspección al sitio donde se detectaron dentro del predio las siguientes novedades:

Ubicación Geográfica:

Tabla I. Coordenadas Área Kioscos (43,79 m²)

Coordenadas Área				
Id	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	12.541661	-81.701926	12° 32' 29.98" N	081° 42' 6.93" W
2	12.541619	-81.701885	12° 32' 29.83" N	081° 42' 6.79" W
3	12.541592	-81.701914	12° 32' 29.73" N	081° 42' 6.89" W
4	12.541635	-81.701956	12° 32' 29.89" N	081° 42' 7.04" W
5	12.54162	-81.701848	12° 32' 29.83" N	081° 42' 6.65" W
6	12.541592	-81.701825	12° 32' 29.73" N	081° 42' 6.57" W
7	12.541571	-81.701852	12° 32' 29.65" N	081° 42' 6.67" W
8	12.541598	-81.701875	12° 32' 29.75" N	081° 42' 6.75" W

Tabla II. Coordenadas Área Bancas (10,65 m²)

Coordenadas Área				
Id	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	12.541491	-81.701784	12° 32' 29.37" N	081° 42' 6.42" W
2	12.541478	-81.701773	12° 32' 29.32" N	081° 42' 6.38" W
3	12.541471	-81.701782	12° 32' 29.3" N	081° 42' 6.41" W
4	12.541483	-81.701792	12° 32' 29.34" N	081° 42' 6.45" W
5	12.541521	-81.701905	12° 32' 29.47" N	081° 42' 6.86" W
6	12.541513	-81.701887	12° 32' 29.45" N	081° 42' 6.79" W
7	12.541502	-81.701892	12° 32' 29.41" N	081° 42' 6.81" W
8	12.54151	-81.70191	12° 32' 29.44" N	081° 42' 6.88" W
9	12.541554	-81.701921	12° 32' 29.59" N	081° 42' 6.91" W
10	12.541551	-81.701908	12° 32' 29.58" N	081° 42' 6.87" W
11	12.541541	-81.701912	12° 32' 29.55" N	081° 42' 6.88" W
12	12.541545	-81.701923	12° 32' 29.56" N	081° 42' 6.92" W
13	12.541589	-81.701969	12° 32' 29.72" N	081° 42' 7.09" W
14	12.541581	-81.701961	12° 32' 29.69" N	081° 42' 7.06" W
15	12.541571	-81.701971	12° 32' 29.66" N	081° 42' 7.1" W
16	12.541579	-81.701979	12° 32' 29.68" N	081° 42' 7.13" W
17	12.541687	-81.701907	12° 32' 30.07" N	081° 42' 6.87" W
18	12.541675	-81.701917	12° 32' 30.03" N	081° 42' 6.9" W
19	12.541682	-81.701925	12° 32' 30.06" N	081° 42' 6.93" W
20	12.541695	-81.701916	12° 32' 30.1" N	081° 42' 6.9" W

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Tabla III. Coordenadas Área Plancha Madera (7,52 m²)

Coordenadas Área				
Id	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	12.541773	-81.701951	12° 32' 30.38" N	081° 42' 7.02" W
2	12.54176	-81.70192	12° 32' 30.33" N	081° 42' 6.91" W
3	12.541743	-81.701927	12° 32' 30.27" N	081° 42' 6.94" W
4	12.541757	-81.701958	12° 32' 30.32" N	081° 42' 7.05" W

Tabla IV. Coordenadas Área Pasarela Madera (46,27m²)

Coordenadas Área				
Id	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	12.541738	-81.701949	12° 32' 30.26" N	081° 42' 7.01" W
2	12.541719	-81.701907	12° 32' 30.19" N	081° 42' 6.86" W
3	12.541689	-81.70192	12° 32' 30.08" N	081° 42' 6.91" W
4	12.541698	-81.701943	12° 32' 30.11" N	081° 42' 7.0" W
5	12.54166	-81.70196	12° 32' 29.98" N	081° 42' 7.06" W
6	12.54164	-81.701962	12° 32' 29.91" N	081° 42' 7.06" W
7	12.541616	-81.701967	12° 32' 29.82" N	081° 42' 7.08" W
8	12.541597	-81.701985	12° 32' 29.75" N	081° 42' 7.15" W
9	12.541598	-81.701992	12° 32' 29.75" N	081° 42' 7.17" W
10	12.541604	-81.701999	12° 32' 29.77" N	081° 42' 7.2" W
11	12.541622	-81.701986	12° 32' 29.84" N	081° 42' 7.15" W
12	12.541632	-81.701982	12° 32' 29.88" N	081° 42' 7.14" W
13	12.541648	-81.70198	12° 32' 29.93" N	081° 42' 7.13" W
14	12.541648	-81.701983	12° 32' 29.93" N	081° 42' 7.14" W
15	12.541652	-81.701984	12° 32' 29.95" N	081° 42' 7.14" W
16	12.541653	-81.70198	12° 32' 29.95" N	081° 42' 7.13" W
17	12.541667	-81.701979	12° 32' 30.0" N	081° 42' 7.12" W
18	12.541669	-81.70198	12° 32' 30.01" N	081° 42' 7.13" W

Tabla V. Coordenadas Área Residuos Sólidos (14,61 m²)

Coordenadas Área				
Id	Norte	Este	Latitud	Longitud
1	12.541704	-81.701876	12° 32' 30.14" N	081° 42' 6.75" W
2	12.541679	-81.701846	12° 32' 30.05" N	081° 42' 6.65" W
3	12.541656	-81.701875	12° 32' 29.96" N	081° 42' 6.75" W
4	12.541682	-81.701896	12° 32' 30.05" N	081° 42' 6.83" W

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Durante inspección No. 18 de fecha 05 de marzo de 2025 en el sector de Rocky Cay, se evidenció un kiosco de dos pisos con techo en PVC de aproximadamente veintiocho coma sesenta y un metros cuadrados ($28,61 m^2$), un kiosco de un piso con techo en PVC de quince coma diecisiete metros cuadrados ($15,17 m^2$), Cinco (05) Bancas en madera de aproximadamente dos metros cuadrados cada uno ($2 m^2$), una pasarela en madera de cuarenta y seis coma veintisiete metros cuadrados ($46,27 m^2$), un planchón en madera de siete coma cincuenta y dos metros cuadrados ($7,52 m^2$) y un área con Residuos Sólidos de catorce coma sesenta y un metros cuadrados ($14,61 m^2$); el Señor Capitán de Corbeta Manuel Alejandro Sánchez Molina, en su calidad de Capitán de Puerto de San Andrés, imparte la instrucción de oficiar al responsable e incluir la ocupación en el inventario de ocupaciones indebidas de Rocky Cay.

Mediante oficio bajo radicado No. 17202500166 MD-DIMAR-CP07-ALITMA de fecha 12 de febrero de 2025, se pone en conocimiento a la Gobernación a través de su Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana sobre la presunta ocupación indebida con el propósito que fueren adelantadas las acciones de policía pertinentes para la protección y fortalecimiento de los bienes con características técnicas de uso público de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 190, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Mediante inspección No. 18 de fecha 05 de marzo de 2025 en el sector de Rocky Cay, se realiza levantamiento de coordenadas a la presunta ocupación indebida para continuar con la apertura de investigación por presunta ocupación indebida.



Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

Por consiguiente, a través del memorando de fecha 10 de julio de 2025, el personal técnico de la sección de litorales de esta Capitanía de Puerto, suministró los datos que a continuación enunció respecto a la persona que ejerce la ocupación materia de estudio:

- **Ocupante:** JAIRO MAGDONIO ARCHBOLD SIMS
- **No. Identificación:** CC 18.002.125
- **Teléfono:** N/A
- **Dirección:** Nueva Guinea
- **Correo:** N/A

De igual forma, mediante el memorando No. MEM-202500016 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA del 13 de marzo del 2025, se informa a este despacho que, el señor Jairo Magdonio Archbold Sims no cuenta con una Concesión o Permiso Temporal vigente, y a la fecha, no se encuentra adelantando permisos ante esta Capitanía de Puerto. Por lo cual, la realización de este tipo de obras sin autorización de la Dirección General Marítima, ni de ninguna autoridad competente, acarrea la apertura de investigaciones administrativas por construcción y/o ocupación sobre bienes de uso público de la Nación, sin perjuicio de las sanciones e investigaciones por parte de otras entidades competentes.

Por otra parte, se tuvo información que la construcción presuntamente fue realizada sin las licencias de construcción correspondiente o los permisos por parte de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo establece la Ley 810 de 2003 Artículo 9º “...El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional...”

Por consiguiente, el 15 de julio de 2025 este Despacho procedió a formular cargos en contra del señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, en calidad de investigado y /o responsable de la presunta ocupación y/o construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla - Dirección General Marítima.

Mediante oficio con radicado No. 17202500989 de fecha 21 de julio de 2025, se cita para notificación personal del auto de formulación de cargos de fecha 15 de julio de 2025 dentro del proceso administrativo No. 17032025001, al señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, la cual fue recibida el día 22 de julio de 2025. Asimismo, el día 13 de agosto de 2025 se profirió oficio No. 17202501188 por medio del cual se realizó notificación por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el día 22 de agosto de 2025 se procedió a fijar aviso conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Consultor (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Administrativo con el fin de notificar al señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO** del auto de formulación de cargos proferido el 15 de julio de 2025.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2025 se le dio apertura al periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del auto, asimismo, por parte del despacho no se hizo necesario la práctica de más pruebas.

Por lo anterior, mediante oficio No. 17202501564 de fecha 08 de octubre de 2025, se le comunicó del auto de apertura de periodo probatorio dentro de la investigación administrativa No. 17032025001 al señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, la cual tiene anotación de recibida del día 08 de octubre de 2025.

Mediante auto de fecha 27 de octubre del año 2025 este despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 48 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 17202501714 del 30 de octubre del año 2025 se le comunicó al señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO** del auto por medio del cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, la cual tiene anotación de recibida del día 31 de octubre de 2025.

CONCEPTO TÉCNICO DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con el estudio técnico realizado y utilizando el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, se determinó que el área objeto de estudio ocupa un total de ciento veintidós coma ochenta y cuatro metros cuadrados ($122,84\text{ m}^2$) en una zona con características técnicas de **CAYO** enmarcadas dentro de las coordenadas que antes mencionadas (Tabla I, II, III, IV, V); dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de San Andrés, acuerdo lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2324/84.

Artículo 2º Jurisdicción. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.

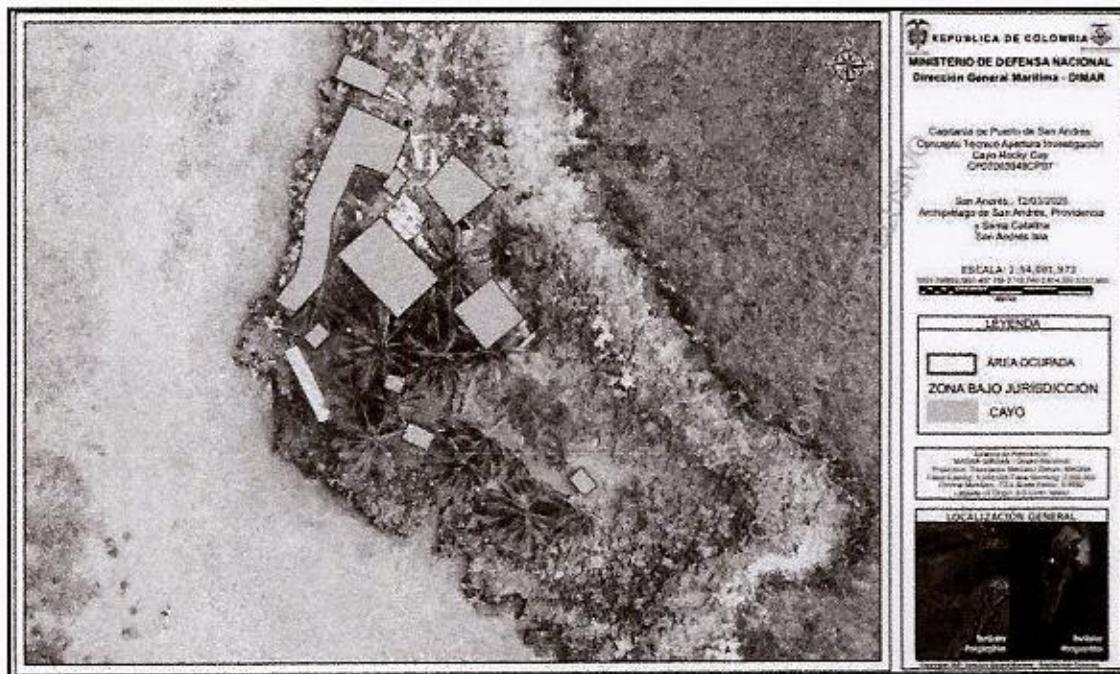
Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



Mapa Temático CP07003949CP07

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Habiéndose vencido el término perentorio otorgado en el auto de formulación de cargos se verificó la presente actuación administrativa y se constató que no fueron presentadas solicitudes probatorias, así como tampoco se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio. Motivo por el cual se tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el expediente respecto de los hechos que se investigan, dándoseles el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la presente decisión.

Se tuvieron en cuenta los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente:

1. Memorando MEM-202500016 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas de fecha 13 de marzo de 2025.
2. Informe de inspección No. 018 de fecha 05 de marzo de 2025.
3. Concepto Técnico de Jurisdicción presunto ocupante: Amalia Rodríguez Quiñones.
4. Mapa temático: CP07003949 Fecha De Elaboración 12/03/2025. Departamento: Archipiélago San Andrés. Municipio: San Andrés Sector: Rocky Cay.

Por lo anterior, mediante decisión de fecha 27 de octubre del año 2025, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar, sin que se recibiera memorial al respecto en el término de ley.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

Esta decisión fue comunicada al investigado mediante oficio No. 17202501714 del 30 de octubre del año 2025, la cual tiene anotación de recibida del día 31 de octubre de 2025, visible a folio 29.

Así pues, vencido el término perentorio de diez (10) días para la presentación de los alegatos, los mismos no fueron presentados por parte del investigado en los términos de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Sea lo primero mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

A través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Según el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la jurisdicción de la Autoridad Marítima se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo, y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo *playas y terrenos de bajamar*.

De igual forma el artículo 5 numeral 21 del Decreto Ley en mención establece que entre las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima está la de “regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción”.

De conformidad el artículo 166 *ibidem*, las *playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas*, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del citado Decreto, sin que tales permisos o licencias confieran título alguno –*propiedad*- sobre el suelo ni subsuelo.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, son funciones de la Dirección General Marítima, entre otras, las siguientes:

“21. Autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

(...)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



27. Adelantar y fallar las investigaciones por (...) construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima” (Cursiva fuera del texto)

En este contexto, se reitera que es función de la Autoridad Marítima otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; así mismo, *adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre éstos.*

Quedando claro entonces, que la Capitanía de Puerto tiene competencia para *investigar y sancionar las ocupaciones y construcciones en contra de quienes no tienen la autorización exigida en la ley, y requerir si es el caso, la intervención de la autoridad de policía competente para dar la orden de restitución y hacerla efectiva.*

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima dentro de su jurisdicción promoviendo, coordinando y controlando el desarrollo de las actividades marítimas en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima, de igual forma deben de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

Debido a la evolución y modernización que adquiere el concepto de “*Espacio Público*” en donde por rango constitucional a partir del año 1991 se reconoce que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, *sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*. De igual forma se señala que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de uso -*Artículo 63 Constitución Nacional*-, sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibidem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares, mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 señala que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. (Cursiva fuera de texto original)

Ahora bien, la Doctrina ha determinado que existen dos categorías de bienes de uso público, unos que lo son por su naturaleza y otros por ministerio de la Ley. La naturaleza

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

misma de las cosas hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con el espacio aéreo, el mar, los ríos, los lagos y lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede quitarles tal calidad y por tanto los particulares no pueden adquirirlos por ningún modo, porque son para uso y goce de toda la población. De otra parte, se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser poseídos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el estado quitarles su condición o afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

Los bienes de uso público lo son por su naturaleza o por destino público y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público; el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario o de "vigilancia" para garantizar el uso común de todos los habitantes, y el "uso" de todos los habitantes a que se hace referencia no tiene un alcance de derechos patrimoniales, sino que más bien corresponde a una facultad, esto es una prerrogativa.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 29 de octubre de 1996, expediente S-404, afirma:

"(...) El territorio es concebido en el Derecho Constitucional desde tres puntos de vista: Territorio sujeto, Territorio límite y territorio objeto. El primero hace referencia a la personalidad misma del Estado; desde el primer punto de vista, sin territorio no es posible la expresión voluntad del Estado. El segundo consiste en el ámbito espacial para el ejercicio de la soberanía y por lo tanto para la denominada territorialidad de la Ley. Y el tercero atañe al dominio eminentí, vale decir a las prerrogativas que tiene el Estado sobre el territorio y los bienes públicos que de él forman parte. Estas teorías se positivizan en los artículos 101, 102 y 332 de la Constitución Nacional, determinando el territorio de manera tridimensional (...)"
 (Cursiva fuera de texto original)

En este orden de ideas el estado no es titular del territorio en sentido de ser "dueño" de él, sino en tanto en cuanto ejerce soberanía sobre él, Dominio Eminente, entendiéndose como el poder que tiene este sobre la totalidad del territorio de su jurisdicción con fundamento en su soberanía, el cual se traduce en la facultad de tomar medidas en relación con ese territorio cuando las necesidades de la comunidad lo requieran, aun cuando aquel esté sometido a propiedad privada.

En Sentencia T 314-12 la Honorable Corte Constitucional, se refirió a los bienes de uso público, anotando que:

"(...) Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia



materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad (...)". (Cursiva fuera de texto original)

CASO CONCRETO

El día 15 de julio del 2025, la Capitanía de Puerto de San Andrés Isla ordenó formular cargos dentro de la investigación administrativa No. 17032025001 en contra del señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125 en calidad de investigado, por Ocupación y Construcción Indebida sobre Bienes de Uso Público propiedad de la Nación, con fundamento en el Informe de fecha 13 de marzo de 2025, mediante el cual luego de realizada una inspección técnica dentro de la jurisdicción por parte de los funcionarios del Área de Litorales de esta Capitanía se observó una ocupación en "... se determinó que el área objeto de estudio ocupa un total de ciento veintidós coma ochenta y cuatro metros cuadrados (**122,84 m²**) en una zona con características técnicas de **CAYO** acuerdo lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 2324/84. Asimismo, se evidenció que el total del área corresponde a un kiosco de dos pisos con techo en PVC de aproximadamente veintiocho coma sesenta y un metros cuadrados (28,61 m²), un kiosco de un piso con techo en PVC de quince coma diecisiete metros cuadrados (15,17 m²), Cinco (05) Bancas en madera de aproximadamente dos metros cuadrados cada uno (2 m²), una pasarela en madera de cuarenta y seis coma veintisiete metros cuadrados (46,27 m²), un planchón en madera de siete coma cincuenta y dos metros cuadrados (7,52 m²) y un área con Residuos Sólidos de catorce coma sesenta y un metros cuadrados (14,61m²). (...)".

Analizados los documentos, informes técnicos y elementos materiales probatorios que obran en el expediente, el despacho tiene como cierto que:

Conforme al estudio técnico MEM-202500016 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA efectuado por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas, se determinó que el área ocupada, con una extensión de **ciento veintidós coma ochenta y cuatro metros cuadrados (122,84 m²)**, se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima – DIMAR.

Se evidenció la existencia de un kiosco de dos pisos con techo en PVC, un kiosco de un piso con techo en PVC, cinco (05) Bancas en madera, una pasarela en madera, un planchón en madera y un área con Residuos Sólidos, ocupando zona con características de **CAYO**. Tales actividades han sido atribuidas al señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, quien realiza actividades económicas de prestación de servicios a turistas y residentes, consistentes en la venta de comidas y bebidas, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Marítima ni por las demás autoridades competentes.

Mediante oficio No. 17202500166 del 19 de febrero de 2025, esta Capitanía informó al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana sobre la ocupación, solicitando la adopción de medidas de policía administrativa en los términos de los artículos 190, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

A través del informe de inspección No. 18 (05/03/2025) se dejó constancia de la existencia de construcciones y actividades en la zona sin el lleno de requisitos legales.

El memorando MEM-202500016 – MD-DIMAR-CP07-ALITMA, de fecha 13 de marzo de 2025, remitido por la Sección de Litorales y Áreas Marítimas, constituye prueba técnica de la ocupación y construcción indebida en bienes de uso público.

De lo anterior se desprende que la construcción desarrollada en el sector de **Rocky Cay**, constituye una **ocupación y construcción indebida de bienes de uso público** realizada sobre terrenos con características técnicas de CAYO en la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, en contravención a lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, para el año **2003** el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en aras de proteger los derechos colectivos relacionados con el equilibrio ecológico y la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, obligó a las autoridades, entre esas a la Dirección General Marítima, entre otras cosas, a la recuperación de las playas de la isla de San Andrés, y por lo tanto ordenó abstenerse “*(...) de expedir licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para todo tipo de edificaciones y construcciones, quioscos y carpas, de carácter permanente en las playas de la isla de San Andrés (...). Las actuaciones vigentes, una vez vencidas, no serán renovadas por las mencionadas entidades y deberá procederse a su inmediato retiro (...)*” (Cursiva fuera de texto) fallo que fue confirmado el **03 de junio de 2004** por el Consejo de Estado.

En este sentido, respecto al alcance de las sentencias en comento, durante las diligencias realizadas con el Comité de Verificación de Cumplimiento de las obligaciones, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha realizado algunas precisiones, entre las cuales se hace pertinente traer a colación las siguientes:

- En diligencia de inspección judicial, llevada a cabo el día 19 de febrero del año 2009, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero del mismo año, para resolver el incidente de desacato, el Magistrado Ponente, Dr. José María Mow Herrera, expresó lo siguiente: “*(...) el objeto del fallo es la protección y recuperación de las playas y zonas costeras y en ese sentido debe interpretarse (...)*”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)
- De otra parte, como ha quedado consignado en el Acta de Comité de Verificación de Cumplimiento del 15 de diciembre de 2009, presidido por el Magistrado Ponente, Dr. José María Mow Herrera, se aclaró que: “*(...) La Sala deja constancia que no pueden existir nuevas construcciones ni expansiones de las existentes en las playas de San Andrés (...)*” (Cursiva y negrilla fuera de texto)
- De igual forma, para los años posteriores -2011, 2012 etc.-, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha reiterado siempre su posición de que el espíritu de la providencia judicial lo que busca es garantizar la protección y recuperación de las playas de la isla, y es en este sentido que, se recalca que está ABSOLUTAMENTE PROHIBIDO expedir cualquier tipo de licencia, autorización o permiso para construcciones nuevas o ampliaciones de las existentes; en cuanto a las licencias, autorizaciones o permisos para la renovación,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

reparación o remodelación de las infraestructuras viejas en la zona de playa, realizar la estricta vigilancia y buscar la forma de ir recuperando de las zonas de playa.

Por esta razón y sin que se haya desvirtuado mediante cualquier medio probatorio, la condición de CAYO en donde se encuentra ubicado "un kiosco de dos pisos con techo en PVC, un kiosco de un piso con techo en PVC, cinco (05) Bancas en madera, una pasarela en madera, un planchón en madera y un área con Residuos Sólidos con un área ocupada de ciento veintidós coma ochenta y cuatro metros cuadrados (122,84 m²)" ubicada en el sector de Rocky Cay y de conformidad con la normatividad vigente, es claro para este despacho que el bien inmueble en estudio, es un bien de uso público propiedad de la Nación bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de San Andrés Isla, y que por ende, vuelve y se reitera, no se permite ningún tipo de construcción y que a raíz del pronunciamiento -sentencia del año 2003- del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmado en segunda instancia en el año 2004 por el Consejo de Estado, se limitó cualquier tipo de expedición de permisos y/o autorizaciones para ocupar dicha área, razón por la cual no radica autorización alguna emitida por parte de esta autoridad.

Al respecto la sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante consulta No. 1682 del 02 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, indicó que:

"(...) La calificación de las playas, los terrenos de bajamar y las playas marítimas, como de uso público, tiene como consecuencia su sujeción al régimen jurídico según el cual son de uso general, se predicen de ellos las características atribuidas directamente por la Carta de ser imprescriptibles, inembargables e inalienables, y por excepción pueden ser usados de manera privativa por los particulares siempre que medie autorización de autoridad competente, sin que en caso alguno tal autorización pueda conferir derecho distinto al del uso para el cual se confiere (...)" (Cursiva fuera de texto).

En este orden de ideas, para el Despacho resulta cierto que el señor **ARCHBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125 en calidad de investigado, adelantó una construcción no autorizada por la Dirección General Marítima sobre un bien de uso público que carece de concesión y/o permiso, donde se identificaron un kiosco de dos pisos con techo en PVC, un kiosco de un piso con techo en PVC, cinco (05) Bancas en madera, una pasarela en madera, un planchón en madera y un área con Residuos Sólidos, con un área ocupada de **ciento veintidós coma ochenta y cuatro metros cuadrados (122,84 m²)**, de acuerdo con lo contenido en el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 18 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado Augusto Trejos Jaramillo, se expresó en los siguientes términos:

"Corresponde a Dimar, por medio de las Capitanías de Puerto, investigar aún de oficio, las infracciones a las leyes decretos y reglamentos que regulen la actividades marítimas; dentro de esas se encuentran, precisamente, las construcciones

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

indebidamente o no autorizadas en bienes de uso público de su jurisdicción, pues el procedimiento para ocuparlos temporalmente está regulado en los artículos 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984; por tanto, toda construcción que se adelante con pretermisión de dicho procedimiento constituye infracción a la normatividad que regula las actividades marítimas y da lugar a la imposición de sanciones legales, como la declaratoria de invalidez de la respectiva concesión (art 176), o el ejercicio de acciones policivas de restitución, o las populares para la protección del derecho constitucional al uso y disfrute del espacio público". (Cursiva y negrilla fuera de texto)

En este sentido, teniendo en cuenta que la Dirección General Marítima, tiene la facultad de adelantar y fallar las investigaciones por ocupaciones indebidas o no autorizadas sobre los bienes de uso público bajo su jurisdicción e imponer las sanciones a que haya lugar, entre ellas, la multa y teniendo en cuenta que la ocupación se ejerce sobre terrenos con características técnicas de cayo, sin previa autorización de la Autoridad Marítima, se procederá a declarar la responsabilidad administrativa del señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125 en calidad de ocupante de un bien de uso público ubicado en el sector de Cayo Rocky Cay, y en consecuencia se impondrá multa por valor de **SESENTA Y TRES (63) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a una suma en dinero de OCIENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCIENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$89.680.500)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas que le confiere el artículo 5 numeral 27 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente **RESPONSABLE** al señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125, de realizar ocupación y construcción no autorizadas en el sector del Cayo Rocky Cay sometido a la jurisdicción de la Dirección General Marítima ubicado en el sector de Rocky Cay.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125 con sanción equivalente a **SESENTA Y TRES (63) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a una suma en dinero de OCIENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCIENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$89.680.500)** equivalentes a 7.763,20 Unidades de Valor Básico (**UVB**), multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-0000031- 27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión al señor **ARCBOLD SIMS JAIRO MAGDONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.125, o subsidiariamente por aviso que se fijará por el término de cinco (05) días hábiles en un lugar público de esta Capitanía, de conformidad con lo

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](https://DimarColombia)

dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, envíese copia a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la Procuraduría Ambiental y Agraria de San Andrés, y a La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1801 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma autoridad y el de apelación ante el Director General Marítimo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Arts. 74 y 76-, los cuales se deben presentar y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**.
Capitán de Puerto de San Andrés Isla.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5